



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **JOHANNA MAGRED URREGO PRIETO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2023-00134-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervenientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: PAULO CESAR MUNAR LOZANO

Cédula de ciudadanía: 1110589833

Tarjeta Profesional: 379810 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3222902100

Correo Electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: ARLEY JHONNY MOTATO GONGORA

Cédula de Ciudadanía No. 1110528018

Tarjeta Profesional: 284411 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULO CESAR MUNAR LOZANO, como apoderado sustituto de la parte accionante, de conformidad con el memorial de sustitución obrante al interior del expediente digital.

Igualmente, se reconoce personería para actuar al doctor ARLEY JHONNY MOTATO GONGORA, como apoderado del departamento del Tolima, conforme al poder que ya fuera aportado al expediente. LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado que represente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, evidenciándose por demás, que dicha parte no cuenta con apoderado que represente sus intereses al interior de este asunto y que tampoco dio contestación a la demanda. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTÉ DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTÉ DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad de los Oficios No. TOL2022EE034184 del 22 de noviembre de 2022 y TOL2022EE036767 del 14 de diciembre de 2022, así como también del oficio TOL2022EE034185 del 22 de noviembre de 2022, en cuanto negaron a la parte accionante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho peticiona que se condene a los entes demandados a que reconozcan y paguen a favor de la parte accionante, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un (1) día

de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías.

Igualmente pretende, que a la sentencia que se llegue a proferir se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y que a los demandados se les condene al pago de las costas.

3. 2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, el 20 de diciembre de 2021.

2.- Que por medio de la Resolución No. TOLIMV2022000045 aclarada mediante la resolución No. TOLIMV2022000100 del 30 de marzo de 2002, le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual solamente le fue cancelada el 20 de abril de 2022, lo cual da lugar a 19 días de mora.

3.3. Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte demandante alega la transgresión de los artículos 5, 9 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 y 57 de la Ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta que en este caso, los 70 días de que hablan dichas normas como plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías se superaron.

3.4. Contestación de la demanda

El departamento del Tolima, a través de su apoderado dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, señalando que en su mayoría, los hechos eran ciertos y precisando que, en este asunto, resulta improcedente emitir orden alguna en contra del Departamento del Tolima, pues, la Secretaría de Educación Departamental al realizar un reconocimiento de cesantías de un docente lo hace en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional y no como una función propia, pues, no goza de autonomía para el reconocimiento de derechos y prestaciones.

Como excepciones formuló las que denominó: Improcedencia pago sanción moratoria al personal docente; improcedencia pago sanción moratoria con recursos del departamento del Tolima; cobro de lo no debido frente al departamento del Tolima e imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria.

Por su lado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

3.3 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado en la contestación presentada por el departamento del Tolima, se deberá establecer si, *¿la parte demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada -departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad que representa, al revisar la documental aportada por el expediente, accedió a la posición de conciliar, reconociendo una sanción por mora de 7 días, equivalente a \$511. 637.

De la anterior propuesta conciliatoria se corrió traslado a la parte demandante, quien a través de su apoderado, manifestó que no aceptaba la misma, en cuanto no obedece a la realidad, teniendo en cuenta no solo la fecha real de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, que se indica, fue el 20 de diciembre y no 28 de diciembre de 2021, como lo refiere el departamento del Tolima, sino también, que no se tomó el salario del docente al momento en que se empezó a efectuar la sanción moratoria.

AUTO: Una vez escuchado el apoderado de la parte demandante, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, **REQUIÉRASE** a los entes demandados DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FOMAG (FIDUPREVISORA), para que con destino a este proceso y dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, certifiquen respectivamente: a) La fecha de radicación de la solicitud de cesantías elevada por la parte demandante; b) La fecha de expedición del acto de reconocimiento; c) La fecha de notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoció las cesantías; d) Si hubo renuncia a términos; e) Fecha de radicación, envío o entrega de la solicitud de pago pro parte del Departamento del Tolima al FOMAG y finalmente f) la fecha en la que el FOMAG recibió la orden de pago de la solicitud de cesantías. **Por Secretaría Ofície**.

5.2. PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó pruebas

5.3. PARTE DEMANDADA -NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAG

No contestó la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Teniendo en cuenta que las pruebas que van a ser allegadas son únicamente documentales, se determina que cuando las mismas arriben al expediente, se pondrán en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:01 p.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6f47b95a-da9a-4360-ac15-a13dd3256630?vcpubtoken=4c323a9f-d33c-4b2b-9be9-53862e53598f>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

